



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NUBIA MARIELLY DAVILA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 005 2014 00384 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 219 del 18 de diciembre de 2020
TEMAS	Reliquidación pensión de vejez con acumulación de tiempos públicos y privados. Retroactivo pensional.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 052 del 2 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **NUBIA MARIELLY DÁVILA**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2014 00384 01**.

AUTO No. 840

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada CATALINA CEBALLOS ORREGO identificada con CC No. 32562197 y T. P. 251.495 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **NUBIA MARIELLY DÁVILA**, acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de vejez** a partir del 28 de diciembre del año 2010, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado entre el

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NUBIA MARIELLY DÁVILA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2014 00384 01



año 1995 y el año 2014, la indexación del monto de la primera mesada pensional, y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones refiere que laboró como servidora pública para el Hospital Universitario del Valle desde el año 1977, y simultáneamente para la Organización Sanitas desde el 10 de septiembre de 1991, habiendo cotizado para pensión a partir del año 1995 con ambos empleadores.

Que por el periodo 18 de enero de 1977 y el 01 de agosto de 1995 se le expidió un bono pensional por parte de la Secretaria de Salud Departamental.

Que ha cotizado para el régimen de prima media un total de 37 años, que equivalen a 1.902,91 semanas, con una base de cotización simultánea.

Que nació el 28 de diciembre de 1955, quedando cobijada por el régimen de transición, al tener 40 años de edad en el año 1995.

Que el día 22 de febrero de 2011 presentó solicitud de pensión de vejez ante el ISS, sin que obtuviera respuesta alguna por esa entidad, ni por la ahora Administradora de Pensiones Colpensiones.

Que para la fecha en que entró a regir la ley 100 de 1993 para los servidores públicos, contaba con 18 años laborados para con el Hospital Universitario del Valle.

Que el 25 de abril del año 2014, presentó solicitud de desvinculación ante el Hospital Universitario de Valle, en calidad de empleador, por surtimiento del trámite pensional.

Que el 25 de abril de 2014 se retiró del Sistema con el cese de cotizaciones.

COLPENSIONES dio contestación de la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos no eran ciertos, y que otros no le constan, así como también se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que, mediante resolución GNR 270897 del 29 de julio de 2014, se le reconoció a la demandante pensión de vejez a la demandante. Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe (fl. 74).



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 052 del 2 de abril de 2018, en la cual tuvo como no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Declara que la demandante tiene derecho a que su prestación económica de vejez le sea reconocida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora Nubia Marielly Dávila la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2014 en la suma de \$2.937.364, por lo que liquidó el retroactivo desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2014, en suma de \$17.624.185,20; y autorizó a Colpensiones a realizar los descuentos en salud.

Condenó además a COLPENSIONES a reconocer y pagar las diferencias pensionales causadas desde el 01 de enero de 2015, por valor de \$18.809.568,53 que deberán ser debidamente indexadas.

Señaló la mesada a partir del del 1 de abril de 2018 en \$4.844.061,12.

Y ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2014, hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo.

Impuso condena en costas a la demandada, en cuantía de \$4.000.000.

Para sustentar su decisión, la Juez de primera instancia considera que, con fundamento en los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, se pueden acumular tiempos públicos y privados, puesto que el artículo 12 del acuerdo 049 de 2012 en ninguno de sus partes exige que las cotizaciones sean exclusivas al ISS, y que conforme el principio de favorabilidad se debe acoger el mejor criterio.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA MARIELLY DÁVILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2014 00384 01



Indica la Operadora Judicial que la demandante antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, tenía 39 años, cumpliendo con el requisito del régimen de transición, y por haber cotizado un total de 1.925 semanas, tiene derecho a que se le reconozca la prestación bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, pues así no presente afiliación al ISS antes del 1 de abril de 1990, sí estaba vinculada al sector público.

Señala asimismo la Juzgadora que como la actora a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005 ostentaba 1.378 semanas cotizadas, tiene derecho a que se aplique IBL más favorable, que es el de los últimos 10 años, con tasa de remplazo del 90%, arrojando la mesada de \$2.937.364.

APELACIÓN

Interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en los siguientes términos literales:

“Señora Juez me permito interponer recurso de apelación solamente sobre la parte en la cual mi representada fue condena al reconocimiento de intereses moratorios desde la presentación de la solicitud por parte de la demandada para el reconocimiento de la prestación, teniendo en cuenta que mi representada tiene 4 meses para el estudio de la solicitud prestacional. Es todo señora Juez.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, argumentando que no se le puede reconocer el incremento solicitado por la demandante ya que este no cumplió con los requisitos para que se pueda conceder el mismo.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 219

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la demandante nació el 28 de diciembre de 1955 (fl. 03); **2)** Que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante el ISS el 04 de enero de 2012 (fl. 05); **3)** Que el 25 de abril del año 2014, informa ante el Hospital Universitario de Valle, el surtimiento de trámite pensional por vejez; **4)** Que remitió solicitud de desvinculación pensional a Colpensiones vía correo certificado (fl. 19); **5)** Que mediante oficio BZ2014_4287869-1356858 del 30 de mayo de 2014, Colpensiones indica a la actora que se encuentra pendiente la autorización de cuota parte, para proceder con la expedición del acto de reconocimiento pensional (fl. 22); **6)** Que el 29 de mayo de 2014 presenta ante el Hospital Universitario de Valle, solicitud de retiro del servicio (fl. 25); **7)** Que cuenta con tiempo de servicios en el cargo de enfermera, laborados con el HUV, desde el 18 de enero de 1977 al 30 de junio de 1995 (fl. 56); **8)** Que el 26 de agosto de 2014 se notificó de la resolución GNR 270867 del 29 de julio de 2014 (fl. 101), donde se le reconoce pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 04 de 1990, con mesada de \$2.545.716 a partir del año 2014, la que quedó en suspenso hasta la acreditación del retiro del servicio; **9)** Que mediante Resolución No. DG-3578/2014 el Hospital Universitario del Valle acepta la renuncia de la demandante al cargo de Auxiliar de Salud, a partir del 01 de septiembre de 2014 (fl. 155); **10)** Que en contra de la resolución GNR 270867 del 29 de julio de 2014, la actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación (fl. 156), solicitando la aplicación del 90% de tasa de remplazo, teniendo en cuenta lo devengado en todo el tiempo cotizado; **11)** Que a través de resolución GNR 448855 del 29 de diciembre de 2014 (fl. 156), notificada el 22 de enero de 2015 (fl. 155), Colpensiones le reconoce la pensión a partir del 01 de enero de 2015, indicando que pese al retiro del servicio a partir del 01 de septiembre de 2014, obra novedad (P) por parte del empleador Clínica Colsanitas S.A. que omitió reportar la desvinculación laboral.

PROBLEMA JURÍDICO

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA MARIELLY DÁVILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2014 00384 01



Conforme al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si **NUBIA MARIELLY DAVILA** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en desarrollo del proceso de primera instancia, teniendo en cuenta los tiempos laborados en el sector público y los tiempos cotizados al ISS, previa entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, de conformidad con el Acuerdo 049/90.

La Sala defiende la siguiente tesis: **i)** Que resulta viable acumular los tiempos laborados en el sector público (HUV) y las semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990; **ii)** Que la demandante reúne en total, más de 1.250 semanas cotizadas, por lo que tiene derecho a que se le reliquide su pensión aplicando una tasa de remplazo del 90% de conformidad con el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990; **iii)** Que el reporte de novedad (p) en la historia laboral y la falta de novedad de retiro por parte de un empleador, no impide el disfrute del derecho pensional de a la fecha de consolidación de los requisitos de ley, toda vez que la calenda de desafiliación del Sistema General de Pensiones puede inferirse de otras situaciones surtidas en el trámite pensional; **iv)** Que la desvinculación del servicio es un requisito para el disfrute de la pensión de los servidores públicos, cuando la misma se reconozca con fundamento en el régimen de transición de la ley 100 de 1993, independientemente de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por lo que en el caso de la accionante se concreta el disfrute de la pensión a partir del 01 de septiembre.

CONSIDERACIONES

Es un hecho indiscutido que Colpensiones en resolución GNR 270867 de 2014 reconoció la pensión de vejez a **NUBIA MARIELLY DAVILA**, conforme el Acuerdo 049 de 1990, por virtud de su pertenencia al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, con aplicación de un 90% como tasa de remplazo.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA MARIELLY DÁVILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2014 00384 01



La actora en la demanda solicitó el reconocimiento pensional teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas en toda la vida laboral, incluidos los tiempos servidos, para dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990.

Fue por ello que la Ad quo procedió con la acumulación de tiempos públicos y privados para reliquidar la mesada pensional con el 90% de tasa de remplazo, propia del Acuerdo 049 de 1990, con un total de 1.925 semanas cotizadas.

Pues bien, las personas beneficiarias del régimen de transición -como la demandante- tienen regulado el ingreso base de liquidación en dos normatividades distintas, cada una de las cuales se aplica dependiendo del tiempo que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones de la Ley 100.

Así, a quienes les faltaban menos de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100. Mientras que a quienes les faltaban más de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de esa misma Ley. Al respecto se puede consultar la Sentencia 44238 del 15 de febrero de 2011 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo las anteriores premisas, encuentra la Sala que en el presente caso la norma aplicable es el artículo 21 de la Ley 100, toda vez que a la demandante le hacían falta **más** de 10 años para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones. En efecto, de la copia de la cédula de ciudadanía (folio 11), se desprende que la actora nació el **28 de diciembre de 1955**, lo que quiere decir que al 1° de abril de 1994 tenía cumplidos 38 años de edad, restándole más de 10 años para acceder a la prestación.

Pues bien, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 contempla dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; y la segunda, condicionada a que el afiliado haya cotizado más de 1.250 semanas, que consiste en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral. La aplicación de una u otra depende de cuál



resulte más favorable. En ambos casos los salarios deben ser actualizados anualmente con la variación del IPC certificada por el DANE.

Ahora, respecto del cómputo de semanas, esta Sala sostenía la tesis que no era factible la acumulación de **tiempos públicos no cotizados** con **semanas cotizadas al ISS** a efectos de otorgar una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación.

Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

Sin embargo, esa posición fue modificada recientemente en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020, en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93, señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó: *"ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas"*.

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA MARIELLY DÁVILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2014 00384 01



En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional, esta Sala de Decisión, **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

Descendiendo al **caso concreto**, desde la Resolución GNR 270867 de 2014, se dejó dicho que la señora **NUBIA MARIELLY DAVILA** era beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93. En esa oportunidad se le dejó en suspenso el derecho pensional hasta acreditar el retiro del servicio público.

Bien, revisada la historia laboral obrante en el expediente de folios 188 a 201, se observa que la demandante estuvo afiliada al ISS antes del 1° de abril de 1994, siendo su primera afiliación el **10 de septiembre de 1991** a través del empleador CENTROS DE DIAGNOSTICO LTDA.

En ese orden de ideas, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990.

De acuerdo con las exigencias de esta norma, la demandante acredita a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que cumplió 55 años el **28 de diciembre de 2010.**

Ahora bien, respecto del número de semanas, tenemos que la actora laboró al servicio del Hospital Universitario del Valle, de manera ininterrumpida, entre el 18 de enero de 1977 y el 30 de junio de 1995, en el cargo de Auxiliar de Enfermería.

Ese tiempo se encuentra respaldado con los certificados de información laboral 1, 2 y 3 dispuestos por el Ministerio de Hacienda (fls. 26 a 67).

Los tiempos laborados con el HUV y no cotizados al ISS entre el 18 de enero de 1977 y el 31 de diciembre de 1994, equivalen **936.71** semanas; pues a partir del **01 de enero de 1995**, NUBIA MARIELLY DAVILA fue afiliada al ISS en virtud

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA MARIELLY DÁVILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2014 00384 01



de la obligatoriedad de la afiliación prevista en la Ley 100/93. Y desde el 01 de enero de 1995 al 31 de julio de 2014, cotizó **1.002,86** semanas, para un total de **1.939,57 semanas** laboradas.

En lo que respecta a la historia laboral, tenemos que la demandante logró cotizar al ISS entre el 01 de octubre de 1991 y el 31 de marzo de 2011, la cantidad de 1.005,43 interrumpidas en el sector privado con empleadores simultáneos (Omesa S.A. y Clínica Colsanitas S.A.).

De manera que sumadas las **936.71** semanas laboradas al sector público (incluidas aquellas sin cotización a caja de previsión social) y las **1.002,86** semanas reflejadas en la historia laboral aportadas al ISS con inclusión de tiempos laborados en sector público y privado; arroja que la actora alcanzó un total de **1.939,57** semanas en toda su vida laboral¹; lo que le da derecho a una tasa de reemplazo del 90% de conformidad al art. 20 del Decreto 758 de 1990.

En cuanto a la fecha de efectividad del derecho pensional, necesaria para determinar la base de indexación del IBL, se surte con el retiro del sistema a la luz de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

Sea lo primero anotar que en el caso de la demandante, el reporte de novedad (p) y la falta de novedad de retiro por parte del empleador Colsanitas, no impide que el derecho pensional se conciba al cumplimiento de los requisitos de ley, pues ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia que, ante la falta de certeza de la desafiliación, se puede inferir de las circunstancias particulares que rodean el caso, esto es, ser esa la fecha de su última cotización, tener cumplido el requisito de edad y haber elevado el asegurado la solicitud de pensión a la enjuiciada (SL 3608-2018, iterando las sentencias SL415-2018, SL11895-2017 y SL5603-2016); requisitos que en la actora se concretan al 01 de agosto de 2014.

No obstante, de la historia laboral se extrae que la demandante fungió como servidora vinculada al HUV en toda su vida laboral, lo que le dio la posibilidad de

¹ Se advierte que la diferencia en el conteo de semanas con la del juez de primera instancia radica en que, la Ad Quo no contabilizó los periodos 199704, 199705 y 199711 reportados con la empleadora Omesa (en cero pese a estar pagos), y que además fueron simultáneos con el HUV y Colsanitas.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA MARIELLY DÁVILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2014 00384 01



pensionarse con la ley 33 de 1985 (fl. 157), aun cuando le fue reconocida la pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por resultarle una mesada más favorable.

Pero ello no desdibuja su calidad de servidora pública, y es por ello que se requiere la aceptación de cesación de funciones por la entidad empleadora para gozar de la mesada pensional, pues *"para poder empezar a disfrutar de la pensión de vejez reconocida por el ISS, no basta con la desafiliación al sistema del servidor, sino que es indispensable su retiro efectivo del servicio"* (sentencia SL 3172-2019); sin diferenciar que el derecho sea reconocido en virtud de la ley 100 de 1993, con transición al Acuerdo 049 /90, cual es el caso de NUBIA MARIELLY DAVILA ALVAREZ.

Acreditándose pues el retiro del servicio con la resolución No. DG-3578/2014 emitida por el HUV (fl. 154), desde el 01 de septiembre de 2014, debe ser esa la fecha tomada para el retiro del Sistema, y la calenda a partir de la cual se concede el disfrute de la pensión de vejez, no el 01 de agosto de 2014 como interpretó la Ad Quo.

Para **efectos del cálculo del IBL** se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, toda la vida laboral o los últimos 10 años de cotización, toda vez que el derecho se causó por fuera de los parámetros previstos en el art. 36 inciso 3° Ley 100.

Realizados los cálculos de instancia, indexando los salarios base de cotización al 01 de septiembre de 2014, fecha del reconocimiento pensional, con la variación porcentual de la tabla (2008) expedida por el DANE, la sala obtuvo como ingreso base de liquidación para toda la vida laboral la suma de \$2.302.436 y para los últimos 10 años \$3.260.207, siendo éste último el más favorable; al que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% arroja como primera mesada la suma de \$2.937.648, desde el 01 de septiembre de 2014.

Teniendo en cuenta que este valor es superior al indicado por la juez de primera instancia (**\$2.937.364**), no obstante, este punto se conoce en consulta en favor de Colpensiones; y al no existir inconformidad alguna por la parte interesada; habrá de mantenerse incólume la decisión de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA MARIELLY DÁVILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2014 00384 01



Así, al conocerse el retroactivo pensional en el grado jurisdiccional de consulta, se modificará el aparte correspondiente de la sentencia consultada, disponiendo el reconocimiento del derecho pensional a partir del **01 de septiembre de 2014**, por lo que se reliquidará el retroactivo pensional causado hasta el 31 de diciembre de 2014.

Las diferencias con ocasión de la reliquidación se liquidan a partir de la calenda de pago de la mesada pensional por parte de Colpensiones, el 01 de enero de 2015.

Previo a definir el monto del retroactivo por diferencias pensionales, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada; para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Así las cosas, a efectos de determinar la prescripción, se tiene que la demandante causó su derecho pensional el 01 de septiembre de 2014, elevó reclamación de reliquidación pensional e intereses de mora por el no pago de mesadas pensionales en el curso del proceso, el día 09 de septiembre de 2014, con la interposición de los recursos en contra de la resolución GNR 270867 de 2014.

Luego, al haberse presentado la demanda el 12 de junio de 2014, no hay lugar al fenómeno prescriptivo.

En este caso es procedente reconocer **13 mesadas anuales**, conforme el Acto Legislativo 01/2005, razón que da lugar a modificar el retroactivo señalado por la consulta en favor de Colpensiones.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA MARIELLY DÁVILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2014 00384 01



Ahora bien, el art. 283 del CGP, obliga a emitir una sentencia en concreto.

Por lo que el retroactivo pensional causado entre el 01 de septiembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2020, se liquida por valor de **\$11.497.986**.

Se concretará además la diferencia causada por la reliquidación del 01 de enero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020, arrojando un total de **\$43.778.940**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, modificándose la sentencia de primera instancia en este aspecto.

La mesada a partir del 01 de diciembre de 2020 es de **\$3.832.662**.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre los retroactivos, proceden los descuentos a salud.

Finalmente, en cuanto a los **intereses moratorios** señalados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se tiene que la apelación está orientada a que su reconocimiento no proceda desde la presentación de la solicitud del reconocimiento de la prestación, sino a partir del cuarto mes de vencimiento para su estudio, conforme contempla el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

Del plenario se advierte que la reclamación de la pensión se elevó el 22 de febrero de 2011 (fls. 05 y 102) y fue resuelta mediante la resolución GNR 270867 de 2014 (fl. 102), en donde la entidad admitió que la pensión de vejez se estructuró desde el 28 de diciembre de 2010, pero dejó el derecho en suspenso hasta la desvinculación de la actora del servicio público (fl. 107). A través de la resolución GNR 448855 del 29 de diciembre de 2014 (fl. 156), notificada el 22 de enero de 2015 (fl. 155), Colpensiones le reconoce la pensión a partir del 01 de enero de 2015, tras encontrar acreditado el requisito.

Si bien se transcurrió un considerable lapso de tiempo entre la reclamación administrativa y la resolución del derecho pensional a la interesada, lo que daría lugar a la mora (sentencia SL 3279-2020, iterando la posición tomada en la sentencia SL 5079-2018), no puede dejarse de lado que la dilación en el reconocimiento



pensional obedeció a la falta de acreditación de una exigencia de ley² y no al capricho u omisión de la entidad.

De ahí que en el presente caso **NO** proceda la condena por los intereses moratorios, pues fue el incumplimiento de requisitos legales de la parte interesada, lo que llevó a Colpensiones a adoptar decisiones en instancia administrativa amparadas por las normas vigentes al momento de la reclamación.

Por tal razón, es viable la condena a la **indexación** mes a mes de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta sentencia se empezarán a causar los **intereses moratorios** y hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

En virtud de lo anterior, habrá de **MODIFICARSE** la Sentencia consultada y apelada, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Todos los cálculos referidos en esta providencia se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

Sin costa en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² En esa oportunidad, no obstante, reconoció el acaecimiento de circunstancias que exceptúan al juez del deber de imponer intereses de mora a las entidades del sistema de pensiones (trayendo a colación las sentencias SL 704-2013, SL 787-2013, SL 2941-2016, entre otras), y que sintetiza en dos situaciones: i) Cuando la negativa al reconocimiento pensional cuente con plena justificación y/o un respaldo normativo con la aplicación minuciosa de la ley que en principio regulara la situación; y, ii) Cuando se otorga una pensión en virtud de un cambio de criterio jurisprudencial. Y fue bajo esa prerrogativa que la Corporación en sentencia SL 2741-2020 señaló algunos asuntos puntuales y excepcionales en los que se abstuvo de gravar a las administradoras con intereses moratorios, como son la ineficacia del traslado de régimen (CSJ SL 1688-2019), cuando al elevar la solicitud a la entidad no se cumplen los requisitos legales (CSJ SL 37047-2018), controversia entre beneficiarios (CSJ SL 1399-2018), reajuste o reliquidación pensional (CSJ SL 738-2018), en el régimen de ahorro individual, cuando el afiliado no ha informado la modalidad pensional escogida (CSJ SL 2645-2016), y cuando las decisiones adoptadas en instancia administrativa se hallan amparadas por las normas vigentes al momento de la reclamación (CSJ SL 5569-2018).

**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a pagar a favor de la demandante, el retroactivo pensional causado entre el 01 de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, que asciende a **\$11.497.986**, monto que deberá cancelarse debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la sentencia consultada, el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a pagar a favor de la demandante, el retroactivo de las diferencias ocasionadas por la reliquidación, causadas entre el 01 de enero de 2015 y el 30 de noviembre de 2020, por valor de **\$43.778.940**, suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago.

La mesada a partir del 01 de diciembre de 2020 es de **\$3.832.662**.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a reconocer los **intereses moratorios** desde la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo de las mesadas del retroactivo pensional causado entre el 01 de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO: ADICIONAR a la sentencia consultada, para con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que de los retroactivos a pagar, realice los descuentos en salud.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA MARIELLY DÁVILA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2014 00384 01



SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NUBIA MARIELLY DÁVILA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2014 00384 01



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43e4d8f2e446e4e601bb3b022db11bbd0460ec02382fa122cfe61ba1eece
61f1**

Documento generado en 16/12/2020 02:38:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NUBIA MARIELLY DÁVILA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2014 00384 01